

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 441.

Subsecretaria. — Negociado 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Junio último á este Ministerio lo que sigue: — Excmo. Sr.: — Con fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia, la siguiente Real orden: — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente: — El Real decreto publicado en la *Gaceta* de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicación de la Colección legislativa, previene en su art. 12, lo siguiente: — «La Colección legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica y se prohíbe la publicación de otra cualquiera.» — Siendo varias las empresas periódicas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravención á lo espresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones, y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el artículo 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulación de una obra tan necesaria, no solo para la administración de justicia, sino también para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusión y perjuicios que pudieran originarse de dejar la con-

fección de una obra de esta importancia en manos de particulares, espuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave debimiento público, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.), que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulación de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alterando con su texto, y sin foliación distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: de la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1836. — El Subsecretario. Antonio Gil de Zárate, Sr. Gobernador de esta provincia.

Apesar de una orden tan terminante, son varias las empresas periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales, en contravención á lo espresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones, y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real orden prevenga V. E. á los Gobernadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, haciendo igual prevencion al Fiscal de Imprenta en Madrid, y á los Promotores Fiscales que ejercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicación de las referidas Colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo á las leyes. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación trascribo á V. S. para su conocimiento; el de los demas funcionarios de esa provincia que en ella se espresan y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Zamora 21 de Julio de 1837. — El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 442.

Subsecretaria. — Negociado 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«El Inspector general de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio, manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías son casi ineficaces, por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver, que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espresen el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que á los que despues de trascurrido el término de 40 dias contados desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren hasta que se justifique su legitima procedencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Comisarios de vigilancia de la provincia. Zamora 21 de Julio de 1837. — Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 443.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernación y del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por suponersele abuso de autoridad, han consultado los siguientes:

«Las secciones de Gracia y Justicia,

y Gobernación y Fomento han examinado el expediente de autorización, negada al Juez de primera instancia de Sacedon, por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicha villa, de cuyo expediente resulta:

Que la mujer del alguacil del Ayuntamiento de Sacedon pidió de orden del Alcalde un arma de fuego á D. Nicanor Mendieta, el cual se la entregó con la licencia que tenia en un secreto dicha arma en el mes de Agosto del año de 1835.

Que esta arma ó escopeta no se puso á disposicion del Gobernador, á pesar de que se acusa al Alcalde de haberla recibido, y contestado que la había mandado recoger por orden secreta de sus Autoridades superiores; pero el Alcalde niega estos hechos, y lo mismo Bernarda Gallego, mujer del alguacil, y no se prueban tampoco legalmente más que por las declaraciones de D. Manuel Lopez Pastor y Don Vicente Lopez, que asegura haber oído á la Gallego que la recogida que ella hizo de la escopeta fué en verano:

Que con motivo de haberse quejado Mendieta al Gobernador, y de haber ordenado este al Alcalde actual, que si aquel probaba sus asertos remitiese las diligencias al Juzgado para seguir el proceso, y considerándose ya justificados, el Juez de primera instancia pidió la correspondiente autorización para procesar al ex-Alcalde D. Saturnino Orejon:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorización respecto del supuesto abuso de autoridad en la recogida arbitraria de la citada escopeta; pero contestó quedar enterado en lo relativo al hurto de la misma, á fin de que pudiese seguir el procedimiento con los culpables, con arreglo á derecho:

Considerando que no se ha probado por el denunciante el hecho imputado al ex-Alcalde D. Saturnino Orejon respecto á haberle recogido un arma á Mendieta, á pesar de tener licencia para usarla puesto que lo niega la persona que se decía encargada por el Alcalde de recoger el arma.

Considerando que la desaparición de la escopeta, siendo efecto de maliciosa intencion, constituye un delito común, para el cual no procede la autorización para procesar;

Las secciones reunidas opinan que V. E. puede confirmar en todas sus partes la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reyna (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1887.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Don Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y Catedrático de la facultad de Jurisprudencia, Rector de la misma:

Hago saber: Que debiendo empezar en los establecimientos de Instrucción pública el curso académico para las clases de *Latinitud y Humanidades* el primer día de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de estudios vigente, estará abierta la matrícula para los alumnos de los tres años que constituyan dicho estudio, desde el 16 hasta el 31 de Agosto próximo, y la secretaría de la Universidad permanecerá también abierta en los últimos cinco días del citado período desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el día en que finaliza el término hasta las doce de la noche, segun las prescripciones del artículo 209 del mismo Reglamento; y para que los cursantes de dichos tres años no ignoren las cualidades que han de tener los documentos que deben presentar y los derechos que les corresponde satisfacer, se copian á continuación los siguientes

Artículos del Reglamento.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria, debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el Director del mismo, de entre las asignaturas análogas al examen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de Latinitud y Humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 207. El día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos jefes, con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las Casas Consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 211. La matrícula será personal; no se incluirá en ella de otro modo á ningún cursante aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Una papeleta en la cual espese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, y el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor; si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al precedente juicio del Rector.

Art. 214. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección, para que anote su nombre y número, pero se quedará luego con ella.

Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Los derechos que deben satisfacer por su matrícula son 120 rs. en el papel sellado creado al efecto, cuyo pago se hará en dos plazos con arreglo al artículo 119, el uno al tiempo de inscribirse en aquella, y el otro concluida que sea la primera mitad del curso. Los que se matriculen á enseñanza doméstica pagarán de una vez los derechos de su matrícula, en conformidad al artículo 14 del Plan de Estudios vigente.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas, ó cualquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinitud y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinitud y humanidades ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetos á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 273. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinado y aprobado en las materias de Instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal si la hubiese en el pueblo donde reside el alumno, y sino, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinado pagará los 20 rs. de que habla el artículo 194 y verificará su matrícula desde el 16 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiendo los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 373. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si fuere aprobado podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresase en el Instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos, pero los satisfará cuando

vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latinitud y humanidades de Instituto podrá, cuando les acomode, pasar á la enseñanza doméstica siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este Reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia verificará el examen en cualquier Instituto, local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallase en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El Tribunal de examen le constituirán el Cura Párroco Presidente, el que le hubiese enseñado, y otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde.

El examen se verificará en la forma prevenida por los establecimientos públicos, y la calificación que haga el Tribunal no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede, podrán, si lo prefirieren, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tenga su matrícula, ya en los ordinarios ya en los extraordinarios.

Los exámenes extraordinarios de Latinitud y Humanidades, tendrán lugar desde el 20 de Agosto próximo hasta el 31 del mismo.

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 207 del enunciado Reglamento. Salamanca 14 de Julio de 1887.—Pablo Gonzalez Huebra.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45.